

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 2 de Enero de 1887.*

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Imaginaria, otro D. Federico Triana.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 6. Idem en el Malecón núm. 7.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

*Servicio de la plaza para el 3 de Enero de 1887.*

Parada, los cuerpos de la guarnición y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Teniente Coronel D. Federico Triana.—Imaginaria, otro D. José Ceres.—Hospital provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 35.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Islas Azores.

Experiencias sobre corrientes hechas con flotadores. El Sr. Ministro de Marina ha dispuesto se circule á todas las autoridades dependientes de su Ministerio, Comandantes de los buques de guerra y Capitanes de los mercantes, por medio de este Aviso, que si se encontrase en las costas ó en la mar, alguno de los 179 flotadores arrojados al agua á unas 200 millas al norte de la isla Cuervo (Azores) por el yate «Hirondelle» que manda el Príncipe de Mónaco, sean recogidos y se remitan á este Ministerio, al de Relaciones Exteriores de Francia, ó directamente á S. A. el Príncipe de Mónaco, los documentos que contengan, expresándose la fecha en que fueron hallados, situacion del punto del encuentro, circunstancias del tiempo que reinaba y hubiese reinado en los dias anteriores y cuantos datos juzguen conducentes al estudio de las corrientes.

Los flotadores son botellas, barriles y esferas metálicas, y el documento que contienen está redactado en seis idiomas (véase Aviso n.º 13 de 1886).

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 216 de la II.

#### MAR AMARILLO.

China (costa E).

Faro de Bethume Point en el rio Iang-tse

(distrito de Chin-Kiang). Segun participa el Cónsul de España en Shanghai, se ha trasladado el faro de la punta Bethume en el rio Iang-tse, corriéndolo unas 155 yardas al S. 70º E. de su anterior situacion.

Carta núm. 42 de la Seccion IV.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Francia (costa O).

Casco peligroso al NO. de los Perrins (isla de Yeu). (A. a. N., número 251133. París 1886). Habiéndose ido á pique un buque inglés á una milla al NO. de los Perrins (isla Yeu) constituye un peligro para la navegacion especialmente para las embarcaciones de pesca.

Cartas números 51 y 170 de la seccion II.

Islas de Cabo Verde.

Luces en el barco perdido en Porto Grande (isla San Vicente). (A. a. N., núm 251134. París 1886). El buque «Denderah» perdido en la rada de Porto Grande (Puerto Mindello), se ha señalado con dos luces blancas verticales izadas en el palo trinquete. La superior es mucho más clara que la inferior. El barco fondeado cerca del perdido no presenta luz ninguna (véanse Avisos números 201 de 1884 y 102 de 1885).

Carta número 537 de la seccion IV.

#### MAR DEL JAPON.

Seto-Uchi.

Cable telegráfico entre No-o Saki (isla Sikok) y Hibi Mura (isla Nipon). (A. a. N., n.º 251135. París 1886). Se han colocado dos cables telegráficos marcados cada uno en su punto de inmersion con una boya roja que tiene encima dos triángulos blancos, entre No-o Saki y Hibi Mura, al O. de la isla Cónica.

Islas del Japon.

Cambio temporal de la luz de Satanomisaki (isla Kiusiu). (A. a. N., n.º 251136. París 1886). El Gobierno japonés participa que á consecuencia de las reparaciones que hay que hacer en el faro de primer órden de Satanomisaki, en la punta S. de Kiusiu, se apagará hasta nueva órden reemplazándolo en el intervalo con una luz fija blanca, visible á 15 millas, colocada á 15 metros al SO. del faro, y pudiéndose marcar desde el S. 32º E. al S. 62º O. por el E. y N.

Carta número 617 A de la seccion VI.

#### AUSTRALIA.

Costa E.

Bajos al Norte del islote Eagle. (A. a. N., núm. 251135. París 1886). El Comandante del buque hidrógrafo inglés «Lark», señala la existencia de una piedra y un bajo á unos 6 cables al N. del arrecife que rodea el islote Eagle, al O. de la derrota interior del estrecho de Torres. La piedra con ménos de 2 metros de agua

está á 1 milla al N. 2º O. del islote Eagle, encontrándose entre ella y el arrecife de contorno, otra piedra que vela.

El bajo está á 5 cables al SE. 5º S. de la piedra ahogada.

Situacion dada de la primera piedra: 14º 41', S. y 151º 37' 4" E.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 6º NE. en 1886.

Carta número 604 de la seccion I.

Madrid 3 de Marzo de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 31 de Diciembre de 1886.—Bernardino Marzano. 2

Debiendo procederse por la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de esta Capital, á la formacion de los padrones de los contribuyentes al impuesto provincial, establecido por Real Decreto de 12 de Julio de 1883, para el año económico próximo de 1887 á 88, á cuyo pago se hallan obligados todos los varones de 18 á 60 años de edad, sin distincion de raza ni nacionalidad; y á fin de que los expresados padrones se formen con exactitud y queden incluidos en ellos todos aquellos que legalmente estén llamados á satisfacer dicho impuesto, sin perjuicio de las exenciones preceptuadas por aquel soberano mandato, se previene de órden del Excmo. Sr. Corregidor á todos los españoles peninsulares é insulares y extrangeros domiciliados en Manila, Intramuros y sus arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, y S. Fernando de Dilao, faciliten cuantos medios sean indispensables para la inscripcion de las personas comprendidas en el expresado Real Decreto, y estén habitando en cada casa, á fin de evitar los disgustos consiguientes que pudieran ocasionarles en las requisas que en su dia se verificarán por medio de la Guardia Civil Veterana, si pudiesen hallarles en descubierto y sin el documento que acredite haber satisfecho el referido impuesto provincial.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Bernardino Marzano. 2

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion ordinaria



celebrada el día 22 del actual, se ha señalado el día 10 de Enero próximo á las diez de su mañana para la adjudicacion en concierto público de la fabricacion y entrega de cien bocas de incendio con destino al servicio del abastecimiento de aguas potables á esta Capital, cuyo importe asciende á la cantidad de 800 pesos. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría el pliego de condiciones que ha de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de diez y seis pesos en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto del remate se leerá la Instruccion de subastas y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . , con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en . . . del corriente mes, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en concierto público de la fabricacion y entrega de las cien bocas de incendio con destino al servicio del abastecimiento de aguas potables á esta Capital, y de todas las obligaciones y derechos que señala el pliego de condiciones que ha de regir en el concierto, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la adjudicacion en concierto público de la fabricacion y entrega de cien bocas de incendio con destino al servicio del abastecimiento de aguas potables á esta Capital.»

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Bernardino Marzano. 1

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la via pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 29 de Diciembre de 1886.—Bernardino Marzano. 1

Debiendo cumplir en todo este mes, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen dentro del plazo de diez dias contados desde el siguiente al del primer anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contado tambien desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado cementerio y se venderán en concierto público.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	NICHOS DE ADULTOS.
5	Binondo.	17	3	D. <sup>a</sup> María Dionisia Santos.
6	Tondo.	62	1	D. <sup>a</sup> Catalina de la Cruz.
9	Castrense.	62	2	D. <sup>a</sup> Soledad Caballero.
10	Tondo.	62	4	D. <sup>a</sup> Leoncia Moreno de Villegas.
12	Ermita.	62	8	Gil de los Angeles.
12	Tondo.	62	6	Niceta Guinson.
13	S. Juan de Dios.	63	3	Manuel Gil y Olivares.
13	Binondo.	136	4	D. <sup>a</sup> Dominga Buenaventura.
14	Binondo.	136	8	D. <sup>a</sup> Guia de Hitta y Rodriguez.

16 Sta. Cruz. 138 1 D.<sup>a</sup> Gregoria Aguilar.  
 18 Sampaloc. 139 2 Mateo Anastasio.  
 23 Catedral. 140 4 R. P. Ignacio Guerrico.  
 25 S. Juan de Dios 142 3 Severiano Ouenca.  
 27 Sta. Cruz. 64 5 Marcos de Tremoya.  
 28 Binondo. 47 3 D.<sup>a</sup> María Juana Velez Escalante y Giron.

31 Binondo. 63 7 Nicanor Gaviola.  
 PROROGADO.  
 26 » 65 7 D. Victor Li Tonjua.

NICHOS DE PÁRVULOS.  
 2 Quiapo. 129 María Milagros Torrente.  
 5 Ermita. 130 Enrique Ortega.  
 6 Castrense. 132 José Ampuero y Otaduy.  
 19 S. Juan de Dios 133 Nazario de los Santos.  
 15 Binondo. 134 Paz Zamora de Obispo.  
 21 Dilao. 137 María Asuncion Alcalde.  
 22 Dilao. 321 Ignacio Masaguer.

PROROGADO.  
 16 » 338 Julio Corres y Ramos.  
 Manila 17 de Diciembre de 1886.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez al Sr. D. Juan de la Matta y Fresne, Administrador que fué de Hacienda pública de Camarines Sur en el año de 1855, con objeto de que por sí ó por medio de representante legal, comparezca en este Centro dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta oficial*, para recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan del expediente relativo á un pliego de referencia deducido en la cuenta de efectos de aquella Administracion provincial, correspondiente al primer trimestre del presupuesto semestral de 1882, apercibiéndose que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 30 de Diciembre de 1886.—Francisco A. Santisteban. 1

Por el presente se cita, llama y emplaza al chino Co-Cuaco, para que en el improrogable término de cinco dias, se presente en esta oficina y en el Negociado de Registro, al objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Francisco A. Santisteban. 1

COMISION INSTRUCTORA

DEL EXPEDIENTE SOBRE DESFALCO EN LOS ALMACENES GENERALES DE COLECCIONES Y LABORES.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Alfonso Lopez, D. José Beltran, D. Antonio Jimeno Pascual, D. Máximo Cherisola, D. Francisco Calvo Muñoz, D. Juan Casañer y D. Juan Rodolfo Bird, empleados que han sido en la estinguida Seccion liquidadora de Colecciones y Labores de tabaco y Almacenes generales de primeras materias, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en esta Comision Ordenacion general delegada de Pagos de Hacienda, con el objeto de ser notificados de la providencia resolutive dictada en 22 de Noviembre último en expediente administrativo que se instruye por la misma, por desfalco de tabaco en dichos Almacenes, advirtiéndoles, que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Francisco A. Santisteban. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Clases pasivas.

El día 3 de Enero próximo se abre el pago á las clases pasivas que tienen asignados sus haberes en estas cajas, cerrándose las nóminas el día 8; y los individuos que no se hayan presentado á cobrar hasta ese día, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha 21 del actual, ha sido autorizado D. Antonino Diez vecino de esta Capital para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Marzo de 1887, un carruaje perezosa enganchado.

La rifa se compondrá de 250 papeletas al precio de dos pesos cada una, hallándose depositado dicho

objeto en poder de D. Rafael de la Revilla que vive en la calle de Sta. Clara núm. 2 (Intramuros).

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Timoteo Caula. 1

Por providencia de este Centro fecha 13 del actual ha sido autorizado D. Demetrio Castellana español peninsular y vecino del arrabal de Quiapo de esta Capital, para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse el 15 de Febrero de 1887, un cuadro al óleo con marco de peluch con el retrato de S. M. la Reina Regente.

La rifa se compondrá de 500 papeletas al precio de dos pesos cada una, hallándose depositado dicho objeto en poder de la junta Directiva del Casino Militar.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Timoteo Caula. 1

Por providencia de este Centro fecha 11 del actual ha sido autorizado D. Eugenio Angeles, vecino de esta Capital, para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Enero de 1887 un carruaje Dux-vis y una pareja de caballos.

La rifa se compondrá de 200 papeletas al precio de 4 pesos cada una, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Casimiro Flores que vive en la calle Nueva núm. 100 del pueblo de Malate.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Timoteo Caula. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE GO MUNICACIONES DE MANILA.

Por el vapor «Don Juan», que zarpará de este puerto para el de Islas Marianas el 14 de Enero próximo á las dos de la tarde, se enviará la correspondencia que, para dichas Islas se deposite en esta Administracion, hasta las doce de la mañana del citado día.

Manila 30 de Diciembre de 1886.—P. O., J. Perez Marin.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Jueves 6 del próximo Enero á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 30 de Diciembre de 1886.—Dr. Candelas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan bajo el tipo en progresion ascendente de 362'41 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 132 del día 14 de Mayo del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.0, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública y con perjuicio del rematante Don Natalio de la Cruz el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 133'20 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 98 del día 20 de Abril de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.0, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de encierro de animales de los pueblos de Bay, Calamba, Pagsanjan y Sta. Cruz cabecera de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 855'45 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 77 del día 15 de Setiembre del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1



Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de 486'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

**Dirección general de Administración Civil de Filipinas.**  
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de 486 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 72'90 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retardará el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y preseritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1882, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M.ª Seijó.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao . . . . .	pesos. 1'25
Por cada cerdo . . . . .	"    '25
Por cada carnero . . . . .	"    '50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila 21 de Diciembre de 1886.—P. O., Seijó.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. con cedula personal de . . . . . clase número . . . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bataan por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 72'90 pesos.

Fecha y firma. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 320 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente, de 320 pesos anuales ó sean 960 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro. . . . .	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones. . . . .	37	50	"
Una ganta de madera sólida. . . . .	3	"	"
Media ganta id. id. . . . .	1	50	"
Una chupa id. id. . . . .	"	37	5
Media chupa id. id. . . . .	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id. . . . .	"	8359 equivalentes á 8359	"
Una braza. . . . .	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pes.	Cénts.
Por un cavan ó sea. . . . .	75	"	"	"	56 2/3
Por medio cavan. . . . .	37	50	"	"	37 4/3
Por una ganta. . . . .	3	"	"	"	9 3/3
Por media ganta. . . . .	1	50	"	"	9 3/3
Por una chupa. . . . .	"	37	50	"	6 2/3
Por media chupa. . . . .	"	18	75	"	3 1/3

	Centímetros.	Metros.	Millímetros.
Por una vara castellana, ó sea. . . . .	"	8359 equivalentes á 8359	" 12 4/3
Por una braza. . . . .	1	"	671'8 " 12 4/3

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . . . " " " 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 48 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, que dan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Dirección del ramo.



Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince días, á de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en el la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

#### Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 4 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Ferrer y Plantada.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebu por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de 48 pesos.

Fecha y firma del licitador. 1

### Providencias judiciales.

Don César Augusto de Conti, Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, que de serlo

y estar en el ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los nombrados Mateo é Ignacio, para que en el término de nueve días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 4593 por estafa, apercibiéndole que caso contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cavite 18 de Diciembre de 1886.—Cesar Augusto de Conti.—Por mandado de su Sría., Pedro Paig.

Don José Barberán y Olba, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Vergara de Labo, provincia de Batangas y testigo ausente de las diligencias criminales que se instruyen en este Juzgado contra Antonio Gajo y otros por robo en cuadrilla con lesiones é incendio, para que en el termino de quince días, desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» comparezca en este citado Juzgado á prestar su declaración en las referidas diligencias, apercibido que de lo contrario, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Mindoro Calapan á 17 de Diciembre de 1886.—José Barberán.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, recaida en las diligencias por muerte de Leoncio Banga, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del mismo, para que en el término de nueve días, desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en dichas diligencias; apercibidos de pararles los perjuicios que haya lugar si no lo verificaren.

Dado en Tayabas y Escribanía de mi cargo á 23 de Diciembre de 1886.—Anselmo Lachica.

Don Luciano Toledo Zarragalla, Capitan graduado Teniente de la primera Compañía del Regimiento de Infantería España núm. 1 y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la cuarta Compañía de dicho Regimiento, Alejandro Mariano Domingo, por el delito de desercion; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, comparezca en el cuartel del Fortin de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» de la provincia.

Dado en Manila á 22 de Diciembre de 1886.—El Teniente Fiscal, Luciano Toledo.

Don Julian Saiz Perez, Capitan graduado Teniente 2.º Ayudante del Cuerpo de E. M. de Plazas con destino en la de Cavite y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado Patricio Abendaño San José, de la primera Compañía del Batallon de Ingenieros de Filipinas, acusado de 1.ª desercion; por el presente tercer y último edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el plazo de 10 días, se presente á la Autoridad en donde resida, ó en el Gobierno Militar de esta Plaza á contestar á los cargos que en dicha sumaria le resultan, bien entendido, que de no presentarse, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar; dicho individuo desertó de esta Plaza en 5 de Octubre último, és hijo de Eustaquio y de Severina, natural de Marilao, provincia de Bulacan, de 22 años de edad, soltero, y de oficio labrador.

Dado en Cavite á 24 de Diciembre de 1886.—Julian Saiz.

Don Manuel Alvarez Mir, Alférez de la cuarta Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1 y Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado donde se hallaba de guardia el soldado de la 1.ª compañía del mismo Ata-

nacio Macha Capuli, natural de Carmona provincia de Cavite á quien estoy sumariando por el delito de enagenacion de prendas.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado señalándole el cuartel del Fortin de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 23 de Diciembre de 1886.—El Alférez Fiscal, Manuel Alvarez.

Don José Trinidad y Gutierrez, Alférez de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose desaparecido en la sala de Medicina del Hospital Militar de esta Plaza, el soldado de la cuarta Compañía del Batallon de Ingenieros de Filipinas, Anselmo Mendoza Quiambao, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido en la tarde del día 18 de Setiembre último, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del cuartel de su Compañía en esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cottabato 28 de Noviembre de 1886.—El Alférez Fiscal, José Trinidad.

Don Ramon Hernandez Perez de Tagle, Alférez del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez Fiscal en la sumaria seguida por el delito de segunda desercion contra el soldado del Regimiento de Infantería Mindanao núm. 4, Hipólito Gogote, natural de Candon, provincia de Ilocos Sur; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de España de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria, pues de no verificarse se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en la plaza de Joló á los 30 días del mes de Noviembre de 1886.—Ramon Hernandez.

Don Juan Lisardo Rodriguez, Teniente de la primera Línea del tercer Tercio de la Guardia Civil de este Ejército de Filipinas y Fiscal nombrado en la sumaria que se instruye en averiguacion de las causas que mediaron en la muerte dada al malhechor Julian Sasatornil el día 16 de Noviembre del año 1883, en los montes llamados Igaliban, jurisdiccion del pueblo de S. Joaquin de la provincia de Iloilo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia segun consta en autos, la muger llamada Gregoria Martin, natural de este mismo pueblo de S. Joaquin y teniendo que sufrirla dicha Gregoria, reconocimiento facultativo sobre la inutilidad deformidad que le haya resultado en su persona á consecuencia de heridas recibidas en la noche del 16 de Noviembre del año 1883, encontrándose en compañía de malhechores, en el sitio Igaliban; en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas y lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de estas islas con fecha 1.º de Agosto próximo pasado y 1.º de Abril del año actual; cito, llamo y emplazo por tercer edicto á la referida Gregoria Martin, para que en el término de diez días, desde la insercion en la «Gaceta de Manila», se presente al Gobernador de la provincia de donde se encuentra en la actualidad para que una vez sabido su paradero se pueda ejecutar lo mandado; y como este edicto es el último, no presentarse la interesada, se seguirá la causa con arreglo á las leyes.

San Joaquin 12 de Noviembre de 1886.—El Teniente Fiscal, Juan Lisardo.